

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2020-00080-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADAS:	ANA JUDIT TACUE SARRIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 006

Timbío-Cauca, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Surtida la notificación del mandamiento de pago, llevada de conformidad a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, se procede a impartir el trámite que corresponde.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto del cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago dentro de este proceso por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré No. 069176100008995, que respalda obligación No. 725069170174284:

A) Por la suma de \$747.773.00 por concepto de capital adeudado.

B) Por el valor de los intereses remuneratorios adeudados, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF+6 puntos efectiva anual, en el periodo comprendido entre el 14 de junio de 2017 al 13 de junio de 2018.

C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 14 de junio de 2018, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

D) Por la suma de \$5.010.00 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito.

- Pagaré No. 069176100017981, que respalda la obligación No. 725069170285001:

E) Por la suma de \$10.000.000.00, por concepto de capital adeudado.

F) Por el valor de \$1.730.382 por concepto de intereses remuneratorios adeudados, sobre la anterior suma, liquidados a una tasa del DTF+7 puntos efectiva anual, en el periodo comprendido entre el 04 de noviembre de 2017 al 03 de noviembre de 2018.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2020-00080-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADAS:	ANA JUDIT TACUE SARRIA

- G) Por el valor de \$752.893.00 correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital en mención desde el 04 de noviembre de 2018 hasta el 13 de mayo de 2019, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- H) Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital en mención, desde el 14 de mayo de 2018, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- I) Por la suma de \$51.920.00 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito.

Revisado el trámite se observa que la parte ejecutante para efectos de lograr la notificación del mandamiento de pago realizó el procedimiento previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso y la demandada acudió personalmente para su notificación al Despacho el día 24 de febrero de 2020. Dentro del término de traslado la parte ejecutada no contestó la demanda.

Puestas de este modo las cosas al observarse que no se ha incurrido en causales que pudiera invalidar lo actuado o que impedirá seguir adelante con la ejecución, se considera procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 440 del Código General de Proceso que cuando no se proponen excepciones prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”¹

Como en el subjuice se dan los presupuestos de la normatividad transcrita en lo pertinente se impone dar aplicación a la misma en los términos por ella establecidos, razón por la cual se dispondrá seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago, más sus intereses de mora, hasta que se produzca el pago total de la obligación, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Teniendo en cuenta los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho se fijan en la suma de seiscientos ochenta y cinco mil pesos (\$685.000.00), M/cte.

Finalmente, en esta providencia se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en se incurrió en un error aritmético en el año consignado en el literal H de la parte

¹ Art. 440 inciso 2 Código General del Proceso

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2020-00080-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADAS:	ANA JUDIT TACUE SARRIA

resolutiva del auto que libró mandamiento de pago, consignándose 2018 cuando lo correcto era 2019, de conformidad con lo consignado en el título valor presentado para cobro y en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el literal H del auto No. 261 proferido el 05 de julio de 2019, el cual, quedará de la siguiente manera:

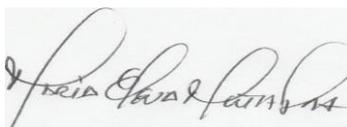
H) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 14 de mayo de 2019, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el pago de las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo del 05 de julio de 2019, teniendo en cuenta la corrección realizada en el numeral anterior.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de la obligación de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del art. 446 del Código General del proceso.

CUARTO: CONDENAR a la demandada ANA JUDIT TACUE SARRIA a pagar a la parte demandante, las costas del proceso, de conformidad con el Art. 365 numeral 2º en concordancia con el art. 366 del Código General del Proceso. Las agencias en derecho se fijan en la suma de seiscientos ochenta y cinco mil pesos (\$685.000.00), M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL</p> <p style="text-align: center;">TIMBÍO - CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACION POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 003</p> <p>Hoy, 15 de enero de 2020.</p> <p style="text-align: center;">LUIZA FERNANDA GÓMEZ BENÍTEZ Secretaria</p>

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2020-00080-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADAS:	ANA JUDIT TACUE SARRIA

